

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 16 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2019-00306** de **IRMA PATRICIA COMBARIZA OSORIO** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, informando que Colfondos S.A. por conducto de curador presentó escrito de contestación, y que el apoderado de la demandante presentó desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la contestación de la demanda de parte de Colfondos S.A. a través de curador para litis designado, de no ser porque el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el 17 de abril de 2023, manifestó que desistía de la totalidad de las pretensiones de la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del C.G.P., argumentando una supuesta mora judicial y agrega que *“ante el cambio jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral surtido en virtud de la sentencia **SL 373 de 2021**, se hace imposible continuar con el trámite de la demanda luego que el fondo pensione a la señora **COMBARIZA OSORIO**,*

pues el objeto de la declaración de la ineficacia de la afiliación al R.A.I.S. sólo se aplica a los afiliados y no a los pensionados, por lo que continuar bajo esta nueva circunstancia haría que se despacharan desfavorablemente sus pretensiones, razón por la cual solicito tampoco ser condenados en costas, pues inminente solicitud de reconocimiento pensional en el R.A.I.S., atiende a un hecho imprevisible e irresistible de mi poderdante dadas sus condiciones económicas”.

Por estar conforme a lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P., y el apoderado de la parte demandante contar con facultad expresa para desistir, conforme se observa en el exp. Digital archivo 03SubsanacionDemanda, se aceptará el desistimiento, no sin antes advertir que *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

Ahora, según el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. *“El auto que acepta el desistimiento condenará en costas a quien desistió...”*, y continúa la norma advirtiéndole que el juez puede abstenerse de tal condena, cuando las partes así lo convengan, cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, o cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, supuestos de hecho que no se dan en este caso, por lo que habrá de liquidarse condena en costas, conforme lo ordena el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – ACÉPTESE el desistimiento que del presente proceso ordinario laboral, hace la parte demandante, advirtiéndole que *“El*

desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

SEGUNDO. – Se da por terminado el presente proceso ordinario laboral, por desistimiento.

TERCERO. – Costas: condénese en costas a la parte demandante y en favor de cada una de las demandadas PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000,00 M/Cte.). Sin condena en costas a favor de Colfondos S.A., ya que esta contestó la demanda por intermedio de curador *ad litem*.

CUARTO. - ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema y de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

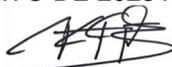


EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 54 FIJADO
HOY 30 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

